

*El Boletín Oficial sale los Lunes,
Miércoles y Viernes de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 20 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 5.

Estando prevenido por Real orden de 3 de Setiembre último, que los Ayuntamientos han de satisfacer al Empresario del Boletín oficial el importe de su respectiva suscripción al mencionado periódico, por trimestres adelantados, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que desde luego verifiquen el pago de la cuota que les corresponde por el primer trimestre de este año, en la Redacción del Boletín oficial. Albacete 9 de Enero de de 1847.—Antonio Fernandez Golfín.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVIN-
CIA DE ALBACETE.

por el Ministerio de Hacienda, se me comunica la Real orden que sigue.

«Su Magestad la Reina se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente: En uso de la facultad concedida á mi Gobierno por el artículo 15 de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 para hacer en el derecho conocido con el nombre de servicio de lanzas y medias anatas de Grandes y títulos de Castilla las modificaciones que corresponden á la situación actual de estas clases; y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime desde 1.º de Enero de 1847 el impuesto conocido con el nombre de servicio de lanzas.

Los actuales Grandes de España y títulos de Castilla satisfarán no obstante dicho impuesto hasta fin del presente año.

Art. 2.º Se suprime también desde la expresada fecha el derecho de media anata á que

están sujetos en la actualidad los mismos Grandes y Títulos.

Art. 3.º En su lugar se establece un derecho con el nombre de *Impuesto especial sobre Grandezas y Títulos*, que se devengará en las sucesiones y creación de toda Grandeza y Título español ó extranjero reconocido en España.

Art. 4.º El impuesto especial establecido por el artículo anterior se fija para las sucesiones lineales de cada Grandeza ó Título en las cantidades y proporción siguientes:

En 40,000 rs. por cada Grandeza de España con título de Duque, Marques ó Conde.

En 36,000 rs. por cada Grandeza con título de Vizconde.

En 32,000 rs. por cada Grandeza con título de Baron ó Señor.

En 24,000 rs. por cada Grandeza sin título.

En 28,000 rs. por cada Grandeza honoraria con título de Marques ó Conde.

En 24,000 rs. por cada Grandeza honoraria con título de Vizconde.

En 20,000 rs. por cada Grandeza honoraria con título de Baron ó Señor.

En 12,000 rs. por cada Grandeza honoraria sin título.

En 16,000 rs. por cada título de Marqués ó Conde sin Grandeza.

En 12,000 rs. por cada uno de los de Vizconde, también sin Grandeza.

Y en 8,000 rs. por cada uno de los de Baron ó Señor, asimismo sin Grandeza.

Art. 5.º En la creación de Grandezas y Títulos, en las sucesiones transversales y en las autorizaciones para hacer uso en España de Títulos extranjeros, será el derecho que se devengue un duplo del que para las sucesiones en línea recta queda señalado por el artículo anterior.

Art. 6.º Cuando una misma persona suceda en dos ó mas Grandezas ó Títulos, el derecho que le corresponderá pagar por los que excedan de uno será:

Por la segunda Grandeza y su título, ó este si fuese solo, las dos terceras partes de la cantidad que queda establecida, según los

casos expresados en los dos artículos precedentes.

Por la tercera ó mas Grandezas y Títulos la mitad de la fijada para uno solo y por cada uno de ellos, quedando acumulados en la misma persona.

Art. 7.^o Los Grandes y Títulos existentes deberán obtener en todas las sucesiones la correspondiente carta de confirmacion, y los que en lo sucesivo se crearen sus respectivos despachos, sin cuyo esencial requisito no podrán ser considerados como tales unos ni otros.

Asi las cartas de confirmacion como los Reales despachos no les serán espedidos sin que previamente acrediten haber verificado el pago del impuesto especial sobre Grandezas y Títulos.

Los que hicieren uso de Grandezas ó Títulos en contravencion á lo que se establece, sufrirán una multa equivalente al duplo del derecho que hubieren dejado de pagar, ademas del importe de este derecho.

Art. 8.^o Se concede la facultad de renunciar las Grandezas y Títulos, pero quedarán sin suprimirse durante dos sucesiones directas ó transversales, por si los quisieren admitir sus herederos legítimos, en cuyo defecto tendrá lugar la supresion de la Grandeza ó Título, sin derecho á restablecerlo.

Art. 9.^o Todo sucesor de grandeza ó Título que á los seis meses de haberlo heredado estuviere sin pagar el derecho establecido por este impuesto especial, y sin sacar la correspondiente carta de confirmacion, se entiende que ha renunciado por sí su derecho á la Grandeza ó Título, quedando por consiguiente sujeto este para los efectos de su supresion á lo dispuesto en el artículo anterior, rigiendo el mismo plazo de seis meses para cada uno de sus dos inmediatos sucesores.

En las Grandezas y Títulos de nueva creacion deberá sacarse el Real despacho á los dos meses de haberse hecho saber la concesion al agraciado, so pena de caducidad.

Art. 10.^o El pago del impuesto especial sobre Grandezas y Títulos solo puede dispensarse por medio de una ley, salvo el caso de concederse por el Gobierno una Grandeza ó Título por relevantes servicios prestados al Estado, aunque á reserva de dar cuenta á las Cortes en la primera reunion, si á la sazón no estuviesen abiertas.

Esta relevacion se entenderá personal, quedando de consiguiente sujeto al pago del derecho el sucesor del agraciado con la Grandeza ó Título.

Art. 11.^o El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima Legislatura de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1846.—Alejandro Mon.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Albacete 8 de Enero de 1847. Francisco Sanchez.

OTRA.

La Direccion de la Caja nacional de Amortizacion en 4 del actual me ha dirigido el siguiente anuncio.

»Caja nacional de Amortizacion.—Por Real orden de 25 de Agosto último se ha servido S. M. (Q. D. G.) disponer se proceda á la renovacion general de las Rentas del tres por ciento, en razon de haberse consumido todos los cupones que tenian, en el vencimiento de 31 de Diciembre próximo pasado.—La Direccion ha tomado las disposiciones convenientes para activar los trabajos que han de producir estas operaciones, con el fin de evitar los perjuicios que al público se causarían si se les detubieran en las oficinas sus títulos por un tiempo indeterminado. En su consecuencia lo ha ordenado de tal modo, que no escederá de quince dias el periodo que trascorra entre el acto de presentar los títulos viejos y recibir los nuevos en su equivalencia, acordando ademas las disposiciones siguientes.—1.^a La presentacion de los títulos se hará en las oficinas de la Caja los lunes, miércoles y viernes de cada semana, desde las diez hasta las dos de la tarde, bajo carpetas dobles que se facilitarán al público en la portería del mismo Establecimiento por solo su coste. No se admitirán las que se presenten sin estar en todo conformes con los modelos que se hallarán de manifiesto en el piso bajo de las Oficinas de la Caja. Los títulos se taladrarán en presencia del mismo interesado que los presente.—2.^a La renovacion se verificará por series por el orden con que se vayan haciendo los respectivos llamamientos, sin que en ningun caso se admitan las carpetas que contengan mas títulos que de una serie. Estos se presentarán con un endoso á su respaldo que diga: *A la Caja nacional de Amortizacion para su renovacion.*—3.^a La Direccion pondrá oportunamente en conocimiento del público el dia en que tendrá principio la presentacion de los títulos, y desde entonces se recibirán las carpetas de las series que sucesivamente vayan llamándose.—4.^a No se admitirá ninguna carpeta que no venga firmada por la misma persona que endose los títulos á favor de la Caja.—5.^a Los nuevos títulos con sus cupones desde 1.^o de Enero de 1847, se devolverán por la Tesorería de la Caja á las mismas personas que hubiesen presentado los antiguos, ó á aquellos en quienes legalmente hubiesen recaído sus derechos, previas las justificaciones necesarias en casos semejantes.—6.^a La devolucion á que se refiere el artículo anterior, tendrá efecto á los quince dias contados desde la presentacion de los créditos al canje, sin que esta promesa impida el acortar el plazo en cuantos casos sea posible. Madrid 1.^o de Enero de 1847.»

Y para que llegue á noticia de los acreedores he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia. Albacete 8 de Enero de 1847.—Francisco Sanchez.

D. Francisco Sanchez, Intendente de Rentas de la provincia de Albacete.

Hago saber: Que para el dia 31 del corriente y hora de diez á doce de su mañana he dispuesto salgan en pública subasta para su arrendamiento las fincas rústicas y urbanas que á continuacion se espresan con sus correspondientes tipos, las cuales son pertenecientes á Bienes nacionales, como del ramo de fincas adjudicadas por débitos, que pertenece á dichas oficinas.

FINCAS RÚSTICAS.

Las que pertenecieron á Jesus descalzo.

	<i>Renta anual. Rs. mrs.</i>
1. Un majuelo de 2000 vides, en el camino de Toya.	45..
2. Otro id. de 1400 vides, camino de Requena.	70..

Las que pertenecian á Blas Cuesta Gimenez.

3. Un majuelo de 6000 vides, en el Cañadizo.	126..
4. Un banca de 3 almudes, camino de Fuente-albilla.	18..
5. Un majuelo de 1300 vides en el Cañadizo grande.	20..
6. Otro id. de 500 vides, camino de Requena.	8..
7. Un banca de 12 almudes id. id.	24..
8. Otro id. de 5 almudes, en el Cañadizo grande.	10..
9. Otro id. de 10 almudes en la Cruz de Roque.	20..
10. Otro id. de 4 almudes, en la Guija.	20..
11. Un majuelo de 600 vides, camino de Alborea.	12..
12. Otro id. de 2000 vides, en el Cañadizo grande.	77..

Las que pertenecieron á Matias Gimenez.

13. Un banca de 4 almudes en las Bodegas.	12..
14. Otro id. de 3 id. id. id.	28..
15. Otro id. de 8 id. id. id.	41..17
16. Otro id. de 3 id. id. id.	18..
17. Otro id. de 3 id. camino de Fuente-albilla.	17..17

Las que pertenecieron á Juan Cantero.

18. Un banca de 8 colemines, camino de Serradiel.	14..
19. Un majuelo de 1200 vides, en la casica de Lucas Sotos.	34..
20. Otro id. de 400 vides, en la hoya de Facundo.	12..

Las que pertenecieron á Fulgencio Perez Rabadan.

22. Un banca de 11 almudes en la hoya de Gualí.	55..
23. Otro id. de 4 id. camino de Villamalea.	30..
24. Un majuelo de 1500 vides, en el Cañadizo grande.	75..
25. Un banca de 8 almudes, en la Cruz del conjuro.	40..
26. Otro id. de 2 y medio almudes en la Balsilla.	18..

FINCAS URBANAS.

1. Una casa calle de los Postigos, que fue de Jesus Descalzo.	160..
2. Una parte de casa, calle del Altillo de Ponto, que fue del mismo Descalzo.	30..
3. Una casa calle de las Huertas, que fue de Blas Cuesta Gimenez.	180..
4. Una casa calle de la Tercia, que fue de Matias Gimenez.	120..
5. Una casa calle de las Cruces, que fue de Juan Cantero.	180..
6. Una casa calle de Requena, que fue de Fulgencio Perez Rabadan.	140..
7. Una parte de casa calle de la Huerta, que pertenecia al ante dicho Perez.	30..

Cuyo acto tendrá efecto simultáneamente en dicho dia y hora, en esta Capital ante mí, y en Casas Ibañez, que es donde radican las fincas, ante el Alcaide, asistiendo en ambas partes las personas que ademas previene la Instruccion, siendo el arrendamiento de las fincas rústicas por tres años que darán principio en 1º de Abril de 1847 y las urbanas por solo un año, desde dicho dia 1º de Abril, y á fin de que llegue á noticia de los que quierán interesarse en dichos arrendamientos, se publica en el Boletin oficial de esta provincia. Albacete 4 de Enero de 1847.—Francisco Sanchez.

ADMINISTRACION MILITAR.

MINISTERIO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ANUNCIO.

El Sr. Intendente militar del distrito con fecha del actual me dice lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Intendente general militar en circular de 30 de Diciembre próximo pasado me dice lo siguiente.—Debiendo sacarse nuevamente en virtud de Real orden á pública subasta á las doce del dia 20 del próximo mes de Enero de 1847 en los estrados de esta Intendencia general el servicio de la hospitalidad militar de la plaza de Cádiz con arreglo al pliego de condiciones que es-

tará de manifiesto en la Secretaria de la misma Intendencia general lo digo á V. S. para que en los términos y por los medios que está prevenido dé toda la publicidad necesaria á esta nueva subasta y á mi el oportuno y pronto aviso de haberlo verificado.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de sus habitantes. Albacete 8 de Enero de 1847.—Fernando de Ossorno,

Parte no oficial.

Tratado de los Baños y Aguas minerales de Fuensanta de Buayeres de Nueva.

(CONTINUACION.)

Tambien varia mucho el calor en razon de la cantidad de oxígeno que se introduce; de la celeridad de la circulacion de la sangre y de la cantidad de carbono contenido en nuestros tegidos. Pero cuando mas se aumenta el calor es en la enfermedad y con la accion del movimiento. Hallándose la proporcion del oxígeno introducido por el aire en sentido inverso de la temperatura de este, resultan dos fenómenos dignos de tenerse presentes en medicina: primero, que cuanto mas fria se halla la temperatura que nos rodea, mayor es la absorcion de oxígeno que aumenta la combustion molecular y el consumo de la reparacion nutritiva; y segundo, que al tenor de la impresion del frio se efectúa la sustraccion del calorífico animal, que instintivamente le conducen al deseo de sustancias abundantes de carbono que provean de materiales aptos para la combustion y sustitucion pronta de los dispendios. Y si el hambre que se percibe en estos casos no se satisface medianamente, es indispensable la sensacion del frio.

No sucede así cuando se somete el hombre al influjo de una temperatura alta. En lugar de respirar entonces 2 libras, 3 onzas y 7 dracmas 1/2, 10 granos y 86 céntimos de oxígeno en 24 horas, no aspirarán los pulmones mas que 2 libras y 1 dracma; perdiendo en este último caso muy poco calorífico, y siendo menor la combustion organica; por lo que propende naturalmente á la inaccion y á la pereza; no conoce lo que es un buen apetito y son las digestiones pesadas, aunque su alimentacion sea escasa.

Todas estas nociones nos conducen á saber reglar el calor de nuestro cuerpo, segun las circunstancias, y deducir propiedades muy diferentes de las que son inherentes á la composicion elemental, cuando la temperatura del agua y la de la atmósfera no están en armonia, con el régimen particular de vida.

Aptitudes medicinales, segun las formas de su aplicacion.

Uso interno. La bebida es una de las ad-

ministraciones mas comunes de estas aguas, cuya cantidad varia en proporcion de la edad, de la enfermedad constitucion individual; hábito y el estado de sosiego y de movimiento del cuerpo al tiempo de tomarla.

El temple tan aproximado á la temperatura humana, que tienen las de Fuensanta; la ligereza extraordinaria; la transparencia; su olor bastante soportable, y la intima combinacion y saturacion de las partículas que las mineralizan, contribuyen á que cada vez repugne menos su bebida, y que el estómago admita y digiera sin fatiga cantidades inmensas de dicha agua, que adquiere una identificacion animal, muy rapida, produciendo curaciones sorprendentes. Sin embargo, los sujetos débiles y demasiado impresionables, deben empezar á beberlas por dosis pequeñas que progresivamente irán aumentando segun se vayan comaturalizando con ellas. Pero rara vez hay que recurrir con estas á un atemperante, como la leche, para neutralizar ó mitigar la accion de sus elementos activos. Un correctivo igual, que tan necesario se hace para contener la tendencia escitante, y modificar el gusto ingrato que tienen las de otros puntos, es incompatible con las propiedades medicinales de las de Buayeres.

He dicho ya en otras memorias que estas aguas sufrían pronto, por su excesiva sutileza, una degradacion quimica con el enfriamiento y agitacion, aunque se conservasen en vasijas competentes y herméticamente cerradas.

Son tambien de las que disfrutan de un concepto terapéutico empleadas como vapores ó aspiradas en los catarros pituitosos crónicos del pecho, en las tisis tuberculosas incipientes, y en ciertas especies de asma, y por medio de inyecciones y lavativas, para diferentes enfermedades de los intestinos y de las vias de la orina.

Uso externo. Los baños son las aplicaciones mas frecuentes que se acostumbra hacer de las aguas termales; dividiéndose en generales, que son los que cubren todo el cuerpo; y en parciales, como los de medio cuerpo, los de asiento, los de los miembros, los de la cabeza, los chorros, etc.

Cualquiera que sea la forma de un baño húmedo, seco ó vaporoso, no se puede prescindir de que obra sobre una superficie mas ó menos estensa del cuerpo, cuya organizacion es una trama tan complicada y llena de atributos, que merece ser examinada.

Aunque en el estado actual de la ciencia médica sean aun inescrutables ciertos actos fisiológicos de la estructura cutánea, no por eso son desconocidas muchas de sus funciones.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE NICOLAS SOLER.
Calle de San Agustin número 17.